



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de febrero de 2024  
C-SAM-03-24

Señores  
**Eric A. Florez y Yesenia E. Chávez**  
E. S. M.

**Ref: Proceso de selección y nombramiento del Juez de Paz y el Mediador Comunitario.**

Señores Florez y Chávez:

Por este medio, damos respuesta a su nota S/N recibida por correo electrónico el 22 de enero de 2024, mediante la cual consulta lo siguiente:

**“PRIMERO: ¿Quién selecciona los jueces de paz en cada distrito?**

**SEGUNDO: ¿Quién realiza el proceso de selección, entrevista, ¿asigna los puntajes y quien los nombra?**

**TERCERO: ¿Cuáles son las funciones del alcalde en este proceso de nombramiento?**

**CUARTO: Si el numeral 6 del Artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que dice: Ser residente, preferentemente en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación. ¿Es literalmente de cumplimiento o exime al aspirante?**

**QUINTO: Si el numeral 7 del Artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que dice: Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio. ¿es literalmente de cumplimiento?  
¿pero no fuimos convocados por la propia alcaldesa cuando nos con convocó? Y si fuese de cumplimiento ¿podría aplicarse lo contenido en los Artículos 59,60 y 61, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000?”**

En atención al objeto de su consulta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a **servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto**; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, no guardan relación con las funciones previamente establecidas, y quien promueve la consulta no ostenta la calidad de servidor público.

No obstante, con fundamento a lo que establece el numeral 6 del artículo 3 de la misma Ley 38 de 2000, que señala nuestra misión de brindar orientación legal a la ciudadanía en la modalidad de educación informal, y al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una opinión general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente para esta Procuraduría de la Administración.

Con relación a lo anterior, y frente a sus interrogantes debemos iniciar señalando, que la justicia comunitaria de paz, es aquella forma de justicia que se imparte en el ámbito local o vecinal, que busca una solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, vecinales y particulares sometidos al conocimiento de un tercero imparcial el Juez Comunitario de Paz, con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual.

Asimismo, esta Jurisdicción Especial de Paz, será ejercida a través del Juez de Paz y el mediador comunitario, quienes junto con el alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución de Conflictos conformarán la estructura organizacional.

En cuanto a su primera, segunda y tercera pregunta, es necesario destacar que la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, en su sección 2.<sup>a</sup>, establece claramente el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz, veamos:

*“Artículo 19. Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:*

- 1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.*
- 2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.*

*El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.*

*Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.”*

En esa misma línea la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, desarrolla la evaluación y selección.

*“Artículo 20. Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.*

*Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes. El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un*

*término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.*

*El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.”*

Del mismo modo, la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, en su sección 1ª define los requisitos para ocupar el cargo de juez de paz.

**“Artículo 15.** *Para ser juez de paz se requiere:*

1. *Ser de nacionalidad panameña.*
2. *Ser mayor de treinta años.*
3. *Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos; y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.*
4. *Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.*
5. *Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.*
6. *Ser residente, preferiblemente, en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.*
7. *Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.*
8. *No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.*
9. *No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.*
10. *Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.*

**Artículo 16.** *El aspirante a juez de paz no puede tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el gobernador, alcalde, representantes de corregimiento o concejales, ni pertenecer a ningún partido político.*

**Artículo 17.** *El juez de paz no puede ejercer el comercio, cualquier otro cargo público o privado, excepto la docencia fuera de las horas laborables.”*

En ese sentido, para dar respuesta a su cuarta y quinta interrogante, debemos analizar la norma previamente citada, la cual nos indica taxativamente los requisitos que debe cumplir el aspirante al cargo de juez de paz, por lo que es fundamental que se tenga claro que en términos jurídicos un requisito se refiere a una condición, exigencia o elemento necesario que debe cumplirse para que se satisfagan ciertos criterios o para que se dé lugar a ciertos derechos u obligaciones, y es por ello que en el ámbito legal, los requisitos suelen establecerse como en este caso en leyes, reglamentos o contratos, y su acatamiento es esencial para que se cumplan determinados procedimientos, trámites o derechos. El no cumplimiento de un requisito puede traer consigo limitaciones, invalidez o consecuencias jurídicas.

De igual forma, consideramos oportuno precisar la definición de la palabra preferentemente, que según la RAE, la Real Academia Española es un adverbio que significa “de manera

preferente”. A su vez, la palabra preferente *viene* del latín “*praefērens*”, “*-entis*”, de “*praeferre*”, verbo cuya traducción en castellano es “preferir”.

Por tanto, dicha expresión se refiere a la acción de elegir o realizar con preferencia sobre otras opciones. Indica una inclinación hacia una elección particular, destacando que esa opción es preferida o la recomendada en un contexto específico. En resumen, se utiliza para expresar una prioridad o predilección en comparación con otras alternativas

Por otro lado, este Despacho es del criterio, que no se debe perder de vista la regla de interpretación jurídica contenida en los artículos 9 y 10 del Código Civil que establece:

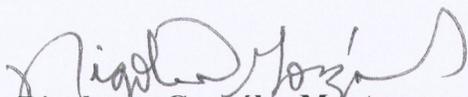
*ARTÍCULO 9. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

*ARTÍCULO 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.*

Visto lo precedente y como aporte a nuestra orientación, le indicamos que la Procuraduría de la Administración, se ha referido a temas similares mediante la Circular No. PA/DS-006-20, y consultas previas (C-CH-No.023-23, C-CH-018-22), a las que se puede acceder fácilmente a través de nuestro servicio de consultas disponible en línea; <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de su consulta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.



RGM/jgv  
REF.Exp.SAM-CON-01-24